

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para resolver memorial poder; se advierte igualmente que el proceso se encuentra archivado desde el 24 de mayo de 2016, con ocasión del pago total de la obligación; asimismo, se advierte que mediante auto que antecede fue ordenado el pago de títulos judiciales constituidos, a favor de la parte demandada, Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Marzo 17 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación N° 68

Proceso: Ejecutivo laboral  
Radicado: 81-736-31-89-001-2011-00002-00  
Demandantes: Leonel Santisteban Quintero y otros  
Demandados: Consorcio Eco Park y Departamento de Arauca

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del departamento de Arauca allegó poder especial conferido en debida forma<sup>1</sup>, reuniendo a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 75 y SS del CGP, aplicable al presente asunto por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

En tal sentido, sería procedente el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. Sin embargo, se recuerda que el proceso se encuentra archivado desde el 24 de mayo de 2016, con ocasión al pago total de la obligación, habiéndose ordenado incluso, el pago de títulos judiciales constituidos en favor del Departamento de Arauca, conforme auto de sustanciación N° 353 del 2 diciembre de 2020.

Además, en el memorial presentado no se observa petición alguna frente a la cual este despacho deba pronunciarse, amén que el proceso se encuentra legalmente terminado. En consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Diana Carolina Celis Hinojosa, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.314.359 y tarjeta profesional N° 200.697 del C.S.J., conforme a las razones expuestas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

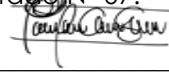
IGS.

---

<sup>1</sup> Fl. 80 Cuaderno 3 del Expediente en Físico

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a  
la(s) parte(s) el proveído anterior por  
anotación en el Estado, N° 07.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ac231519482ceeb4bea83b4fb9263ca1f7a737dcafc1d9fc6632f4c45f9ca6**

Documento generado en 10/07/2023 03:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito. Favor proveer. Marzo 09 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 540

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00132-00  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Carlos Roberto Gualdrón Blanco

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, tal y como se indicó en auto del 24 de febrero de 2023, la entidad demandante Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos Ltda., realizó cesión de los derechos litigiosos a favor del Fondo Nacional del Ahorro; de allí que, surtido el traslado, se resalte que las partes no realizaron manifestación alguna.

En ese sentido y conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura expone que en tratándose de cesión de derechos litigiosos, no surge indispensable la aceptación expresa del deudor, quien además ya actúa dentro del presente asunto a través de curador *ad-litem*. En ese sentido, precisa:

*“(...) Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, comoquiera que la parte contraria fue notificada de la cesión de crédito presentada, mediante auto del 24 de febrero de 2023, se procederá a aceptar la misma, teniendo en cuenta, de igual manera, que se allegaron los documentos que acreditan la cesión realizada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

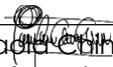
---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre.

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada entre Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos Ltda., a favor del Fondo Nacional del Ahorro, en consecuencia, DECLARAR que el Fondo Nacional del Ahorro actuará dentro del presente asunto como parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.</p> <p> Leidy Paola Canchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd8552bb6cbab1043a76dc1b7e8aaf6090cfd3dd08ca30296769c308c1298**

Documento generado en 10/07/2023 03:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Saravena (A), el 11 de septiembre de 2020, allegó respuesta al requerimiento efectuado frente a los despachos comisorios emitidos dentro de este asunto; así mismo, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y radicó oficio solicitando información respecto de los despachos comisorios 08 y 09 del 9 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación N° 67

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00103-00  
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR  
DEMANDADO: Javier Odilio Franco Parra

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito.

Al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación. En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el 23 de marzo de 2023.

Asimismo, el señalado apoderado requiere información respecto de la respuesta a los despachos comisorios N° 08 y 09 del 09 de marzo de 2020, dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Saravena (A).

Sobre este punto, del expediente surge que el día 11 de noviembre de 2020 la mencionada Secretaría de Tránsito y Transporte se pronunció al respecto, por lo que se invita al abogado memorialista a solicitar acceso al expediente digital y revisar las piezas procesales que lo conforman, con el objeto de evitar solicitudes cuya respuesta reposa dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

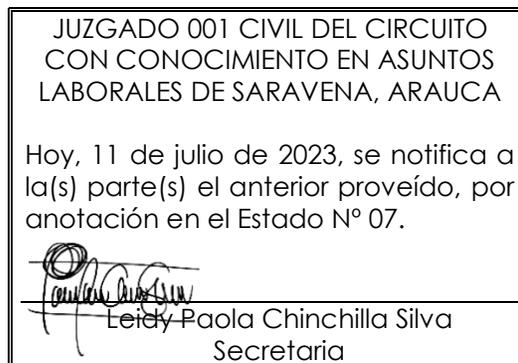
PRIMERO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que solicite acceso al expediente digital para su revisión, con el objeto de que no realice solicitudes cuya respuesta ya reposan dentro del proceso; en todo caso, se informa que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Saravena (A)

respondió a la medida cautelar el 11 de septiembre de 2020, conforme la actuación N° 05RespuestaTransito del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

IGS.



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c60a23d6ca08aefe63c1642a67dff8868cb8ca7da32593d0f38b0b3c2de53**

Documento generado en 10/07/2023 03:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar; asimismo, se precisa que el proceso se encuentra terminado y que por secretaría se elaboró y notificó el levantamiento de las medidas cautelares ante las entidades correspondientes. Favor proveer. Marzo 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación N° 66

PROCESO: Declarativo reivindicatorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00272-00  
DEMANDANTE: Gaby Deisa Puentes de Rivero  
DEMANDADO: Gustavo Alexis Sarmiento y Miryam Elsie Sarmiento

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-26581, inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Al respecto, se recuerda que mediante auto N° 85 del 10 de febrero de 2023 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, la secretaría del despacho, el día 23 de febrero de 2023, comunicó la orden de desembargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, mediante oficio N° 41, a través del cual se solicitó dejar sin efecto la medida cautelar decretada y comunicada con anterioridad, frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-26581.

De acuerdo a lo anterior, la petición no es procedente, comoquiera que el levantamiento de la medida cautelar ya se decretó; además, la Secretaría del Despacho ofició oportunamente para ello, por lo que es a la parte interesada a la cual le correspondía realizar las gestiones pertinentes ante la entidad correspondiente. Además, considera el Despacho necesario requerir a la parte solicitante para que haga la revisión del expediente, antes de presentar solicitudes ya resueltas, teniendo en cuenta la congestión judicial y con el objeto de evitar la misma.

Así la cosas, no resulta procedente hacer algún pronunciamiento frente a lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que lo solicitado ya se realizó por esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A), DISPONE: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, comoquiera que la medida cautelar ya se levantó y el oficio respectivo se remitió oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica  
a la(s) parte(s) el proveído anterior  
por anotación en el Estado N° 07.

  
Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dffba13ea7b26ace8b97e0fcc6df49a27e62371d827d6e6ab3d9fe80eadb094**

Documento generado en 10/07/2023 03:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante solicita que se requiera nuevamente a la Caja de Compensación Familiar de Arauca- COMFIAR, a efectos de que presente informe sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas e informe el nombre de la entidad bancaria donde se encuentran los recursos en la modalidad de fiducia, para la respectiva liquidación del contrato N° 004 de 2015. Así mismo, se allegó memorial poder y petición de medidas cautelares. Sírvase proveer. Mayo 8 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 539

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia  
ASUNTO: Ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00103-00  
EJECUTANTE: Alirio Pérez Arévalo  
EJECUTADO: Gabino Gómez González, Vera Construcciones  
Sucursal Colombia, Construcciones Vera  
Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita que se requiera a la Caja de Compensación Familiar de Arauca - COMFIAR, a efectos de que informe sobre la materialización y cumplimiento de la medida cautelar decretada y que indique el nombre de la entidad bancaria donde se encuentran los recursos en la modalidad de fiducia, a fin de que lleve a cabo la liquidación del contrato N° 004 de 2015 cuyo objeto es la construcción de soluciones de vivienda de interés prioritario en la modalidad de vivienda nueva nucleada y urbanismo, proyecto denominado Ciudadela del Castillo, en los municipios de Fortul y Saravena.

Al punto, se resalta que el 28 de octubre de 2022 la Caja de Compensación Familiar de Arauca - COMFIAR dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, informando sobre el registro de la medida cautelar e indicando que el contrato de obra 004 de 2015 se encuentra en ejecución y en tal sentido, no emitir un certificado de materialización de depósito en la cuenta judicial N° 817362044001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor Alirio Pérez Arévalo, demandante.

En consecuencia, mediante auto 291 del 15 de diciembre del 2022, se dispuso correr traslado a las partes, por el término de cinco días, de la respuesta emitida por la Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR, frente al requerimiento realizado mediante los autos de fecha 13 de diciembre de 2021, 30 de marzo de 2022 y 03 de octubre del mismo año, en relación a la prelación del crédito perseguido en el presente asunto, para

lo que consideraran pertinente; sin embargo, no se emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, lo cierto es que, conforme a la mencionada respuesta de COMFIAR, la medida cautelar ya fue registrada, por lo que la entidad deberá proceder a constituir el depósito judicial respectivo, en la oportunidad que corresponda, una vez se liberen los dineros en cuestión, con la respectiva liquidación del contrato, es decir, en el momento en que se vaya a realizar el pago a la unión temporal conformada por los aquí demandados; de allí que no resulte relevante la entidad bancaria en la que se encuentren los dineros de la fiducia, por lo que no se accederá a la petición.

En todo caso, también se allegó solicitud realizada por el representante legal suplente de COMFIAR, con el objeto de que se determine si la medida de embargo recae sobre la totalidad de la liquidación o sobre la utilidad del contrato de obra N° 004 de 2015, el cual tiene su génesis en la suscripción del convenio interadministrativo 313 de 2013, con recursos provenientes del Departamento de Arauca.

Frente a dicha petición, se reiterará la medida cautelar decretada en auto del 25 de febrero de 2021, en la que no se estableció en forma alguna que la medida de embargo se circunscribiera a las utilidades correspondientes a las demandadas, por lo que, en consecuencia, se debe entender que la misma recae sobre la totalidad de los dineros que se deban girar o pagar a los integrantes de la Unión Temporal VERALESE.

De otro lado, se allegó memorial a través del cual el demandante confiere poder, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, por lo cual se reconocerá personería al nuevo apoderado designado. Asimismo, y ante la nueva designación de apoderado judicial, se entiende tácitamente revocado el anterior poder.

En la misma línea, el referido profesional del derecho radicó escrito a través del cual depreca el embargo de bienes de propiedad de la parte ejecutada; petición cautelar que resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, conforme al cual, en los procesos ejecutivos la parte ejecutante podrá pedir que se decreten medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

Además, el día 21 de abril de 2023 la apoderada judicial del departamento de Arauca allegó poder especial conferido en debida forma<sup>1</sup>, reuniendo a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 75 y SS del CGP, aplicable al presente asunto por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se reconocerá a la abogada, como apoderada del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Caja de Compensación de Arauca - COMFIAR, a efectos de que informe, dentro del término máximo de 10 días, sobre la materialización de la medida cautelar decretada mediante auto del 10 de

---

<sup>1</sup> Fl. 80 Cuaderno 3 del Expediente en Físico

septiembre de 2020, para lo cual se recuerda que la misma se decretó sobre la totalidad de la liquidación y no sobre las utilidades, pero en todo caso, el embargo se limita a la suma de \$77'972.212; en efecto, la medida cautelar es del siguiente tenor:

**“DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el Departamento de Arauca y la Caja de Compensación Familiar de Arauca (COMFIAR) deban girar o pagar a los integrantes de la Unión Temporal Veralese, es decir, Vera Construcciones Sucursal Colombia, identificada con NIT N° 900496517-9, Construcciones Vera Internacional S.A.S., identificada con NIT N° 900589597-8 y Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'574973, de manera personal o en conjunto con otras personas o sociedades, por concepto de la liquidación del contrato de obra N° 004 de 2015, cuyo objeto es la construcción de soluciones de vivienda de interés prioritario en la modalidad de vivienda nueva nucleada y urbanismo, proyecto denominado Ciudadela del Castillo, en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, suscrito por los demandados con la Caja de Compensación Familiar de Arauca.**

*Por la secretaría del despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE los oficios tanto al Departamento de Arauca como a la Caja de Compensación Familiar de Arauca, comunicando las órdenes de embargo impartidas en la presente decisión, con la aclaración de que **las medidas cautelares se limitan a la suma de \$77'972.212**, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.”*

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Anderson Durley Roa Gamboa, identificado con C.C. N° 1.098.637.204 y T.P. N° 295.245 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con C.C. N° 17.547.973, identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- N° 410-56685 ubicado en la carrera 13 #15-62 lote barrio 20 de Julio del municipio de Tame (A), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- N° 410- 45694 ubicado en la carrera 36 #14-77 lote #5 MZ a, Urb/los mangos del barrio La Libertad, vereda La Quincha del municipio de Tame (A), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- N° 50N-20557780 ubicado en la 1) Calle 152b #58c-49 parqueadero 106 II etapa conjunto residencial Miro P.H.; 2) CI 152b 58c 49 GJ 106 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.
- N° 50C-1937583 ubicado en Lote 2 sin dirección vía calabazal El Carmen KM 1.950 parque empresarial de occidente, vereda El Hato del municipio de Funza (Cundinamarca), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Diana Carolina Celis Hinojosa, identificada con C.C. N° 1.001.314.359 y T.P. N° 200.697 del C.S.J., como apoderada judicial del Departamento de Arauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA (A)

Hoy, 11 de julio de 2023, se notifica a  
la(s) parte(s) el proveído anterior por  
anotación en el Estado N° 07.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950ec77cb626efc0f333d996d7f89b10e593657ea445f4ee1fef99de8ad5b0c4**

Documento generado en 10/07/2023 03:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante designa nueva apoderada judicial. Sírvese proveer. Febrero 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación N° 65

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
ASUNTO: Ejecutivo a continuación  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00024-00  
DEMANDANTE: Luis Alejandro Rocha Rubiano  
DEMANDADO: Herminson Jerez Moncada, Doris Jerez Moncada y  
Silvio Jerez Moncada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que quien venía actuando como apoderado de la parte demandante radicó memorial en el que informa que renuncia al poder concedido por el ejecutante, actuación que fue notificada al poderdante, con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 76 del CGP.

De otra parte, el ejecutante, radicó memorial en el que designa nueva apoderada judicial, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia y conforme lo normado por el artículo 75 del CGP, SE RECONOCE personería jurídica a la abogada Sandra Johana Sanabria Monsalve, identificado con C.C. N° 1.015.439.945 y T.P. N° 346.030 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES DE  
SARAVENA

Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica  
a la(s) parte(s) el proveído anterior  
por anotación en el Estado N° 07.

  
Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b797380a8137723a40f2c3ce45a18c7bc3b78bbe25e486ac07c9b23842f9375**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante allegó nuevo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Sírvase proveer. Junio 29 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación N° 73

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA  
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suárez

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó nuevo avalúo correspondiente al bien inmueble, predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-56585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado "Finca La María", ubicado en la vereda Higuerones del municipio de Puerto Rondón, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y previamente avaluado.

Asimismo, se recuerda que el remate de dicho inmueble se ha intentado en dos oportunidades, en la primera de las cuales se declaró fallido y en la segunda, desierto, por lo que la petición referente al nuevo avalúo es viable, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 457 del CGP; en consecuencia, en aplicación del numeral 2° del artículo 444 del CGP, se dispondrá el traslado del nuevo avalúo.

Finalmente, comoquiera que la diligencia de remate se encuentra señalada para el día 15 de agosto de 2023, se dispondrá su aplazamiento y se fijará nueva fecha y hora, una vez se encuentre en firme el nuevo avalúo presentado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el termino de 10 días, del avalúo presentado el 22 y 27 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP. Vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia de remate fijada para el día 15 de agosto de 2023, la cual se reprogramará una vez se tramite lo referente al nuevo avalúo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL  
CIRCUITO CON CONOCIMIENTO

EN ASUNTOS LABORALES DE  
SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 11 de julio de 2023, se  
notifica a la(s) parte(s) el  
proveído anterior por anotación  
en el Estado N° 07.

  
LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2626855b97594898daa7ccc9fce0efaafea794ffc2e61fc126871e46814dbd**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Marzo 7 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 541

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
ASUNTO: Ejecución de sentencia (costas procesales)  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00184-00  
EJECUTANTE: Oscar Martínez Jiménez  
EJECUTADO: Banco Agrario de Colombia S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del señor Oscar Martínez Jiménez solicita la ejecución de la sentencia N° 07 proferida en audiencia de tramite y juzgamiento celebrada el 21 de enero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado al N° 2018-00184, la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con la condena en agencias en derecho, suma que fue reconocida a su favor por valor de \$ 9'082.037. Asimismo, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoriada de la sentencia, hasta la fecha de interposición de la demanda (1° de diciembre de 2021 a 24 de febrero de 2023) por valor de \$3.717.625.

Al respecto se destaca que los artículos 305 y 306 del CGP establecen la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales, bien sea que la sentencia condene a una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer; el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo; además, si la misma se propone dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario deberá notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, el título base de recaudo es la sentencia N° 07 proferida por este Despacho de forma oral en audiencia de tramite y juzgamiento adelantada el 21 de enero de 2022, mediante la cual se declararon probadas las excepciones y se denegaron las pretensiones, y en consecuencia, se condenó en costas al Banco Agrario de Colombia S.A. y

a favor del señor Oscar Martínez Jiménez, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$9'082.037.

Además, en decisión de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el 23 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la decisión emitida por esta instancia judicial y en consecuencia, el 31 de enero de 2022 se profirió por este juzgado auto de obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia. Seguidamente, el 30 de marzo de 2022, a través del auto interlocutorio N° 184, se aprobó la liquidación que de las costas de primera y segunda instancia realizó la Secretaría del Despacho, en la suma de \$10'082.037.

Corolario con lo expuesto, la referida sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba en contra de la entidad aquí ejecutada.

Sin embargo, la solicitud de ejecución no se realizó en debida forma, comoquiera que la suma indicada en la pretensión a) no corresponde a la liquidación de las costas procesales que a la postre quedó en firme, por lo que el capital por el que se librá mandamiento ejecutivo asciende a la suma de \$10'082.037 y no al indicado en la solicitud de ejecución.

Además, en la petición se requiere ordenar el pago de intereses moratorios conforme al interés bancario certificado por la superintendencia financiera, los cuales no son procedentes en el presente asunto, comoquiera que el origen de la obligación es meramente civil, por lo que son los intereses civiles los que deben aplicarse al caso concreto y no los intereses comerciales.

Recuérdese que el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que cuando hayan de pagarse réditos de un capital y no se pacte de forma expresa el interés, éste será el bancario corriente y si no se estipula el moratorio, éste equivaldrá a una y media veces el bancario corriente; sin embargo, tales reglas son aplicables única y exclusivamente en tratándose de negocios mercantiles, toda vez que la misma norma expresamente prevé que "cuando en los *negocios mercantiles* haya de pagarse...".

A su vez, en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, se fija el interés legal en el 6% anual, normas que resultan predicables de las relaciones propias del derecho civil.

Sobre la constitucionalidad de la diferencia entre el interés comercial y el civil, la Corte Constitucional enseñó:

*"(...) La Sentencia C - 364 de 2000 declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil considerando que la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Así mismo **consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:***

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque **el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles.** En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita de las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”<sup>1</sup>.

En la misma sentencia se señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

“De otro modo, **los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador.** No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) **intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente**”<sup>2</sup>. (...)”<sup>3</sup> (Resaltos ajenos al texto original)

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-604 del 1º de agosto de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En ese norte, este Juzgador considera que dentro del presente asunto no resulta predicable el interés bancario, sino el legal, comoquiera que el origen de la obligación es una sentencia civil declarativa, en la que se decretó la prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia, se impuso condena en costas contra la entidad bancaria allí ejecutante y ahora ejecutada; en consecuencia, dada la naturaleza de la obligación, la legislación aplicable es la civil y no la mercantil.

Se libraré entonces el mandamiento ejecutivo, pero en la forma aquí indicada y se dispondrá la notificación personal de la presente decisión, por cuanto la solicitud fue elevada el 24 de febrero 2023, esto es, después de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor Oscar Martínez Jiménez y en contra del Banco Agrario de Colombia SA, por el capital correspondiente a la suma de \$10'082.037 (costas procesales de primera y segunda instancia del proceso inicial) y el interés legal civil correspondiente al 6% anual, calculado a partir del día 08 de febrero de 2022 (fecha de ejecutoria del auto de seguir adelante con la ejecución), hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte ejecutada Banco Agrario de Colombia S.A., a través de mensaje de datos, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) y [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co), en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la entidad ejecutada que cuentan con el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 306 inc. 2º, 430, 431 y 442 del CGP.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA,  
ARAUCA

Hoy, 11 de julio de 2023, se notifica  
a la(s) parte(s) el anterior proveído,  
por anotación en el Estado N° 07.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

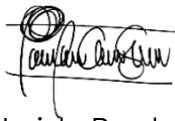
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c4bc2b34eaa00933605af386fe638dba79c6180bc298e128184a9dbab919d**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó objeciones; asimismo, se liquidaron las cosas procesales. Sírvase proveer. Marzo 22 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERA

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 543

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecutivo ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00237-00
DEMANDANTE:	Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez
DEMANDADO:	Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Char

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que se corrió traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup> presentada por la parte ejecutante, sin que, vencido el término, se haya efectuado pronunciamiento o formulada objeción alguna.

En consecuencia, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito aportada.

Pues bien, en la liquidación del crédito allegada<sup>2</sup> se realizó el cálculo de los intereses moratorios sobre las sumas ordenadas, correspondiente al monto total de \$22'682.500, bajo los conceptos ordenados mediante la sentencia 183 del 26 de mayo del 2022, teniendo en cuenta el intereses bancario corriente, sin que ello resulte procedente.

Al respecto se precisa que la base de recaudo o título es la sentencia judicial proferida dentro de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, de donde se colige que no media relación comercial entre las partes, razón por la cual los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales civiles, es decir, los indicados en el artículo 2232 del Código Civil.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se modificará la liquidación del crédito presentada, calculando los intereses moratorios con base en la legislación civil.

De acuerdo a lo ordenado mediante auto que libró mandamiento de pago, proferido el 22 de julio de 2022<sup>3</sup>, a favor de los demandantes Miguel Mora

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

<sup>2</sup> Actuación 50 del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Actuación 41 del expediente digital.

Parra y Nohora Nuvia Bohórquez, se ordenó el pago total de la suma de \$22'682.500, por concepto de capital correspondiente a los conceptos de lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y daño estético o fisiológico; asimismo, por los intereses moratorios que se generen sobre las anteriores sumas, calculados al 6% anual, a partir del 26 de mayo del 2022. Además, por concepto de condena en agencias en Derecho se dispuso el pago de la suma de \$680.475.

En ese sentido, resulta necesario calcular los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023, a efectos de determinar la suma a la cual asciende la obligación, comoquiera que no se evidencia que hasta el momento la parte ejecutada haya realizado abonos a favor de la parte demandante y en razón a que a la fecha no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago.

1. Liquidación Interés Legal:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA DIA	TOTAL
22'682.500	26-may-22	31-may-22	6	6.00%	0.50%	0.02%	\$226,83
22'682.500	01-jun-22	30-jun-22	30	6.00%	0.50%	0.02%	\$113.412,50
22'682.500	01-jul-22	31-jul-22	31	6.00%	0.50%	0.02%	\$117.192,92
22'682.500	01-ago-22	31-ago-22	31	6.00%	0.50%	0.02%	\$117.192,92
22'682.500	01-sep-22	30-sep-22	30	6.00%	0.50%	0.02%	\$113.412,50
22'682.500	01-oct-22	31-oct-22	31	6.00%	0.50%	0.02%	\$117.192,92
22'682.500	01-nov-22	30-nov-22	30	6.00%	0.50%	0.02%	\$113.412,50
22'682.500	01-dic-22	31-dic-22	31	6.00%	0.50%	0.02%	\$117.192,92
22'682.500	01-ene-23	31-ene-23	31	6.00%	0.50%	0.02%	\$117.192,92
22'682.500	01-feb-23	28-feb-23	28	6.00%	0.50%	0.02%	\$105.851,67
<b>TOTAL INTERES MORATORIO LEGAL</b>							<b>\$1'032.280,58</b>

En consecuencia, el total de los intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2023, corresponde a \$1'032.280,58, que sumado al capital de \$22'682.500, arroja un resultado total de \$23'714.780,58, calculando los intereses moratorios hasta el día 28 de febrero de 2023. Así se modificará la liquidación del crédito.

De otra parte, la Secretaría del Despacho, el 14 de marzo del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$680.475
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$680.475</b>

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 150 del 24 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se aprobará la mencionada liquidación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

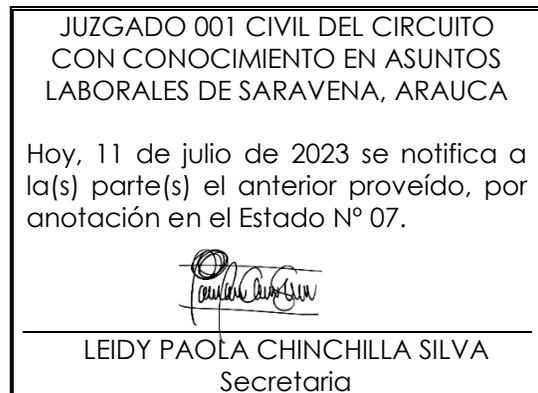
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 28 de febrero de 2023, en el sentido de DECLARAR que, hasta el 28 de febrero de 2023, la obligación perseguida asciende a la suma de \$22'682.500 por concepto de capital y \$1'032.280,58 por concepto de interés moratorio civil.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 14 de marzo de 2023 por la Secretaría de este juzgado, en la suma de \$680.475.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220623bc9924ff4eb0c0e09fd2ca1b8b0e1f4c4ed6b4b196ece22c1dee07bf06**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado; además, la parte ejecutante allegó memorial y avalúo del bien embargado y secuestrado. Sírvase proveer. Mayo 29 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación N° 69

ASUNTO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00258-00  
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
ACCIONADO: José Hernán Ramírez Duarte

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se devolvió el Despacho Comisorio N° 012 del 26 de octubre de 2021 debidamente diligenciado, remitido por la Inspección de Policía Municipal de Arauquita (Arauca)<sup>1</sup>, documentos a partir de los cuales se puede verificar que el día 16 de febrero de 2023 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-50628, denominado "El Encanto" ubicado en la vereda La Gloria del municipio de Arauquita (Arauca), de propiedad del demandado José Hernán Ramírez Duarte.

De otro lado, el día 9 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó librar nuevo despacho comisorio en razón a que, según lo manifiesta la memorialista, la comisión fue devuelta por la autoridad comisionada, sin diligenciar. Sin embargo, conforme a las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso, no se encuentra documento alguno a través del cual la autoridad comisionada haya devuelto la comisión por la causal aludida por lo togada; contrario a ello, como ya se señaló en esta decisión, la misma fue allegada con su diligenciamiento, el día 17 de febrero hogaño; en tal sentido, este despacho no encuentra procedente acceder a lo deprecado por la profesional del derecho.

Finalmente, el 24 de mayo de los corrientes la ejecutante allegó el avalúo correspondiente al bien identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 410-50628, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se dispondrá correr traslado del mismo por el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

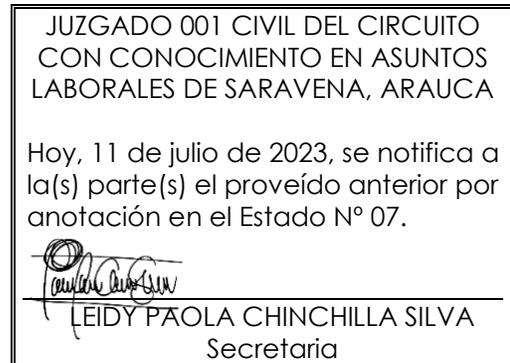
---

<sup>1</sup> Actuación 16 del expediente digital.

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de 10 días, del avalúo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 410-50628, presentado el 24 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP. Vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf539b160818a6f9d6a3315590b161bd6d938b057b599d3a5eaf3b3421be8b0b**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada Consultorías de Obras Civiles y Suministro Conobras DYJ Ltda, allega sustitución de poder. Sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
DE SARAVENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación N° 70

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00442-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras  
DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto  
Barbosa Verjel.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que quien venía actuando como apoderado de la demandada Consultorías de Obras Civiles y Suministro Conobras DYJ Ltda., sustituyó el poder a él otorgado a favor de la profesional del derecho Mayerly Paola Díaz Guzmán; sin embargo, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 96 del 10 de febrero de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; de allí que no resulte viable realizar pronunciamiento de fondo sobre la sustitución de poder y en caso de insistirse en la solicitud, previamente la parte interesada deberá cancelar el respectivo arancel judicial para el desarchivo del proceso.

En consecuencia, SE RESUELVE no realizar pronunciamiento de fondo frente a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES DE  
SARAVENA

Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica  
a la(s) parte(s) el proveído anterior  
por anotación en el Estado N° 07.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0928f7382b382fb26ec739ae76cb7b8c3587cd1bc66bb3611ba9349f34f320cd**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre la excusa presentada por el demandante José Norbey Aguilar. Marzo 13 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 544

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00472-00  
DEMANDANTE: Hernando Esteban Lizarazo, Luis Yesid Sequera, Orlando Sarmiento Delgado, Amauris ríos Guardia, David Naranjo Suarez, Geovannis Rodríguez Torres, Fredy Chacon Meneses, José Norbey Aguilar, Jose Armando Amado, Fredy Márquez Pico, Jhon Jarrison Nariño, Wilmer Julio Ortiz, Fabio Niño Villamizar  
DEMANDADO: Ismocol SA, Cenit y Ecopetrol SA  
LLAMADO GTIA: Nacional de Seguros SA e Ismocol SA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 09 de marzo del presente año, el apoderado del demandante José Norbey Aguilar allegó memorial justificando su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, aportando certificación expedida por la empresa Interflor Telecomunicaciones, en la que se deja constancia que durante los días 6, 7 y 8 de marzo de 2023, ante los problemas invernales, se presentó una afectación a la torre principal, dejando sin internet la zona rural de Suárez y Morales Cauca, donde vive el mencionado; documento que se aporta para demostrar su imposibilidad de asistir a la precitada diligencia.

La mencionada justificación se enmarca dentro del fenómeno de la fuerza mayor, por lo que, en consecuencia, SE ACCEDE a la justificación de inasistencia presentada por el señor José Norbey Aguilar, y SE REVOCAN las sanciones impuestas en su contra en la audiencia celebrada el pasado 07 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA
Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07
Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1bc8552724ab240bac32e3af53bc5f84e5bbb156da8760eac8f4db8903416b**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Marzo 03 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
DE SARAVENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 545

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00116-00  
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y  
Cesantías Porvenir S.A.  
DEMANDADO: Internet Telefonía y comunicaciones S.A.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaría del Despacho, el 03 de marzo del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 111.897
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 111.897</b>

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral 4° del auto proferido el 02 de diciembre de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al demandado; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, SE APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 03 de marzo de 2023 por la Secretaría de este juzgado, en la suma anteriormente indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA
Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:  
Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16427cc517cbecfbc560ee7f80d0e5343d631377e52002e9f88fb3949e17eca**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se corrió traslado del auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem, quien no presentó contestación a la demanda. Marzo 13 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 553

PROCESO: Ordinario laboral de primera Instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00119-00  
DEMANDANTE: José Misael Mora Rodríguez  
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Mojica Montenegro

Visto el informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 10 de febrero de 2023 se designó como curador *ad litem* de la parte demandada herederos determinados del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro: Carlos Mojica y Araceli Mojica, al abogado Silverio Rivera Porras; profesional que fue notificado de la designación el pasado 13 de febrero de 2023, encontrándose igualmente constancia de aceptación al cargo del 20 de febrero de 2023, así como notificación y traslado de la demanda de la misma fecha.

Así las cosas, encontrándose que el curador *ad litem* fue notificado el 20 de febrero de 2023, se concluye que el término de traslado venció el 09 de marzo de 2023, sin que el profesional designado haya contestado la demanda en el término de traslado, por lo que así se declarará.

Corolario con lo precedente, habiéndose surtido las etapas pertinentes se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que los herederos determinados del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro: Carlos Mojica y Araceli Mojica, representada por el curador *ad litem* Silverio Rivera Porras, no contestó la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el día 15 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

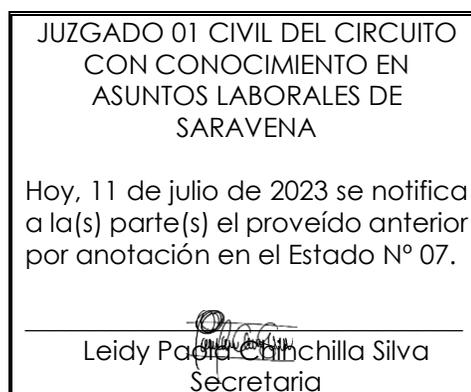
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia

virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

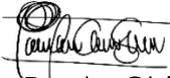
Código de verificación: **12997c7e836a7a89441a83250907c0b387bc8330a1992ed6baaf42b2573d9a80**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso de pertenencia en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 333 proferido el 11 de mayo de 2023, así como el auto N° 270 adiado del 20 de abril de 2023 y a través del cual se accedió al recurso de reposición y se inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 554

PROCESO: Declarativo de pertenencia  
CLASE: Segunda instancia de apelación de auto  
RADICADO: 81-736-40-89-002-2022-00182-01  
RADICADO INT.: 2023-00351  
DEMANDANTE: Pedro Antonio Panqueba Torres  
DEMANDADO: Alexis Arévalo Quintero, Darío Arévalo Quintero, Willian Arévalo Quintero, Beatriz Arévalo Quintero y Herederos Indeterminados de Mariana Quintero Monsalve y demás personas desconocidas que se crean con derecho al bien a usucapir

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 333 proferido el 11 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se tiene que el recurso fue propuesto oportunamente, en la medida en que la decisión censurada se profirió por fuera de audiencia y la alzada se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación; además cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita. En consideración a las razones expuestas, el Juzgado 001 Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra del auto interlocutorio N° 333 proferido el 11 de mayo de 2023 dentro del proceso en referencia, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Dejar el recurso de apelación a disposición de las partes, para lo que estimen pertinente solicitar. En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.</p> <p> Leidy Paola Canchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3752deddcaff456fe8354bf24e61eb2ab06cc4b7f645e81e82c7baf86edae9e**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Marzo 03 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 555

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00432-00  
DEMANDANTE: Marlon Fabián Paredes Jaimes  
DEMANDADO: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 03 de marzo del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6'863.320
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 6'863.320</b>

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho conforme lo dispuso en el numeral 3° del auto proferido el 24 de febrero de 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al demandado; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, SE APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 03 de marzo de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA
Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.
 Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a643862512d561bdc2c2d8e21f247c3803eb4e8326eccc618a62a4657e8ce5d**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda. Sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación N° 72

PROCESO: Laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00473-00  
DEMANDANTE: Consuelo Isabel Avellaneda  
DEMANDADO: Avel Pabón Pabón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada contestó la demanda el pasado 21 de febrero de 2023, escrito presentado en término, pues el demandado no había sido notificado personalmente, comoquiera que apenas se le había remitido la comunicación para notificación personal a su dirección física; en consecuencia, así se declarará.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, el 20 de junio de 2023, presentó memorial en el que solicita que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y en caso de encontrarse probadas, se revoque el auto admisorio de la demanda y se ordene el archivo del proceso.

Frente a dicha solicitud, baste recordar que las excepciones de mérito, como las propuestas en la contestación de la demanda, se resuelven en la sentencia, por lo que no es viable la petición realizada por el memorialista.

Finalmente, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Abel Pabón Pabón contestó la demanda oportunamente; en consecuencia, reconocer personería al profesional del derecho Jorge Enrique Dávila Guerrero, identificado con C.C. N° 13.453.187 y portador de la T.P. N° 42.746, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

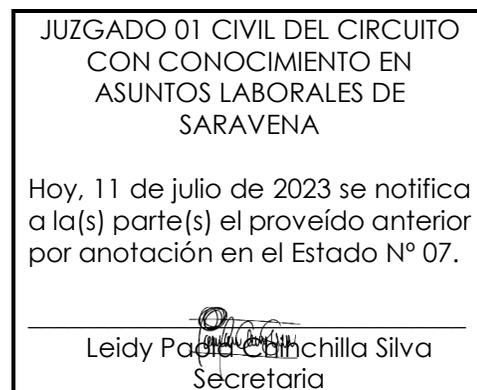
SEGUNDO: FIJAR el día 25 de julio de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ef1ad065b01a37aa82154d4639c8c1c87cfe166c63cb6fa4ca58d7af56a4f**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Junio 07 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 556

PROCESO: Ejecutivo ejecutivo laboral de única instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00496-00  
DEMANDANTE: Porvenir S.A.  
DEMANDADO: Comité Regional de Ganaderos de Tame

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Conforme el artículo 104 del CPTSS, si el deudor pagare inmediatamente se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando, además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que el apoderado del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos judiciales que existan a favor de la ejecutada y el archivo del expediente.

Revisada la página de depósitos judiciales, se observa que por concepto de embargos, a la ejecutada se le retuvieron las siguientes cantidades de dinero:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
47360000030943	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	\$28.295.514,00
47360000030947	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$27.834.784,68
47360000030955	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$28.295.514,00
47360000031000	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$460.729,32
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$84'886.542,00</b>

Luego, ante la solicitud expresa de devolución de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutada, se ordenará la devolución de los títulos judiciales N° 47360000030943, 47360000030947, 47360000030955 y 47360000031000, a

favor del Comité Regional de Ganaderos de Tame, identificado con el Nit N° 800.036.699-5, así como de los demás títulos que se llegaren a constituir, teniendo en cuenta que la obligación ya fue cancelada en su totalidad.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por Porvenir S.A. en contra del Comité Regional de Ganaderos de Tame, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. Oficiése por Secretaría.

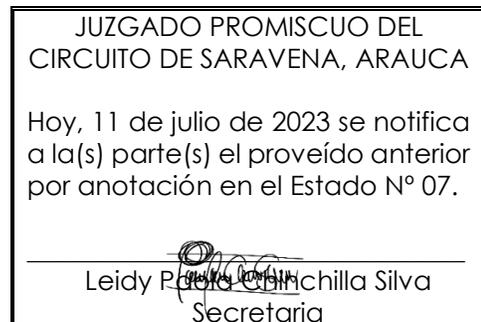
**TERCERO:** No condenar en costas

**CUARTO:** ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales N° 473600000030943, 473600000030947, 473600000030955, y 473600000031000, a favor del Comité Regional de Ganaderos de Tame, identificado con Nit N° 800.036.699-5, así como de los demás títulos que se llegaren a constituir; por la Secretaría, Realizar la orden de pago y notificar a la entidad para su cobro.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCH



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b870c9fc02122a4b01a6e2ed0346fe8714ebcbe3a4d03476754ab5ba06ea7**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el ejecutado fue notificado electrónicamente del mandamiento de pago, guardando silencio. Además, la parte demandante informa sobre el pago parcial de las obligaciones. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 557

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00559-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Carlos Arturo Peña Peña

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2022, se libró orden de pago disponiéndose la notificación personal del mandamiento de pago al señor ejecutado. Dicha actuación fue cumplida por la parte demandante, que procedió a remitir el mensaje de datos para la notificación del señor Carlos Arturo Peña Peña, a través del correo electrónico [ivan.pena@campusucc.edu.co](mailto:ivan.pena@campusucc.edu.co), el pasado 12 de diciembre de 2022; así las cosas, el término de traslado transcurrió desde el 15 de diciembre de 2022 y culminó el 19 de enero de 2023, en silencio.

Así las cosas, comoquiera que la parte ejecutada fue notificada sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

De otro lado, la parte demandada informa sobre el pago de las obligaciones N° 725073030139914 contenida en el pagare N° 073036100006147, N° 725073030125906 contenida en el pagare N° 073036100008420, N° 725073030096301 contenida en el pagare N° 073036100006147, y de las costas, aclarando que continúan pendientes por cancelar, las obligaciones N° 725073030145972 y N° 4481860004000623, por lo que pide que el proceso continúe respecto de éstas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo manifestado por la parte ejecutante es claro, en la medida en que confiesa el pago parcial de la obligación perseguida y además, este evento se presenta antes de iniciada la audiencia de remate, se accederá a lo pedido, advirtiéndose entonces que se continuará únicamente con la ejecución de las obligaciones N°

725073030145972 contenida en el pagare N° 000073030000167 y N° 4481860004000623 contenida en el pagare N° 4481860004000623, conforme lo manifestado por la ejecutante.

En lo que tiene que ver con las costas del proceso, deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$428.250, teniendo en cuenta que el pago ordenado respecto del cual continúa la ejecución asciende a la suma de \$14'274.979; en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, la apoderada de la parte actora allegó oficio por parte de la ORIP de Arauca, con el cual se informa del registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-30638, por lo que se procederá a su secuestro; como dicho bien se encuentra ubicado en el Municipio de Arauquita, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre dicho predio.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Carlos Arturo Peña Peña fue notificada personalmente del mandamiento de pago, dejando vencer en silencio el término para contestar.

SEGUNDO: DECLARAR que la parte ejecutada pagó las obligaciones N° 725073030139914, contenida en el pagare N° 073036100006147, N° 725073030125906, contenida en el pagare N° 073036100008420 y N° 725073030096301, contenida en el pagare N° 073036100006147, conforme a lo informado por la parte ejecutande.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones N° 725073030145972, contenida en el pagare N° 000073030000167 y N° 4481860004000623, contenida en el pagare N° 4481860004000623, señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 02 de diciembre de 2022, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a lo aclarado en este proveído. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, el monto de \$428.250.

SEXTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado "Villa Luz", ubicado en la vereda Vista Hermosa del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral N° 00 06 00 00 0006 0025 0 00 00 0000 y matrícula inmobiliaria N° 410-30638, con una extensión superficial aproximada de treinta y un hectáreas

mil cuatrocientos metros cuadrados (31 HAS 1.400 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada N° 0076 del 24 de enero de 2017, de la Notaría Única del Círculo de Arauca, departamento Arauca, registrada en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 410-30638, conforme la garantía real hipotecaria. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCH

<p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.</p> <p> Leidy Paola Canchilla Silva Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a567694227829db4dba62bfa10c8e4dcee597f138a7fa66cbecec9d360010b**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca allegó constancias de registro de la medida cautelar de embargo. Asimismo, se notificó personalmente el mandamiento de pago a los ejecutados sin que ofrecieran contestación. Favor proveer. Mayo 8 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 558

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00586-00  
DEMANDANTE: Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Electrohogar del Piedemonte Araucano ZOMAC  
SAS y Florelia Leal Jaimes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca allegó memorial a través del cual aporta constancias del registro de la medida cautelar de embargo<sup>1</sup> decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-50015 y 410-54850. En consecuencia, se dispondrá el secuestro de los inmuebles embargados.

Además, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Saravena, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien indicado.

De otro lado, el mandamiento de pago fue notificado a los demandados a través de mensaje de datos remitido el día 13 de marzo del 2023, a través de los correos electrónicos [contabilidad.electrohogarpda@gmail.com](mailto:contabilidad.electrohogarpda@gmail.com) y [electrohogar\\_24@outlook.com](mailto:electrohogar_24@outlook.com), con copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma.

Al respecto se destaca que el primero de los buzones electrónicos mencionados es el de la empresa demandada, registrado en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales; además, respecto de dicha empresa registra como gerente la señora Florelia Leal Jaimes, por lo que en virtud del artículo 300 del CGP, dicha empresa y la persona natural en mención, se consideran como una sola para efectos de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, la notificación del mandamiento de pago a electrohogar y a la señora Florelia Leal Jaimes se materializó el día 15 de marzo de 2023, iniciando el término de traslado el día 16 de marzo de 2023, por lo que el

---

<sup>1</sup> Actuación 9 del Expediente Digital.

tenía plazo para contestar la demanda hasta el 30 de marzo del año en curso, conforme la Ley 2213 del 2022; no obstante, la pasiva de la relación procesal no ofreció contestación alguna, por lo que así se declarará.

Además, conforme las anteriores precisiones, las actuaciones realizadas con posterioridad por la parte ejecutante, para la notificación de la demandada Florelia Leal Jaimes, no surten efecto alguno, comoquiera que la misma ya había sido notificada personalmente del mandamiento ejecutivo.

En suma, la parte ejecutada guardó silencio frente a la notificación personal, sin proponer excepciones, por lo que surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a los ejecutados.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP. Las costas del proceso se tasarán por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$8'423.725, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$280'790.864; en consonancia con lo establecido en el inciso 1º del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16- 10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el día 5 de mayo de 2023, luego de haberse surtido la notificación de la parte demandada, se recibió memorial<sup>2</sup> poder otorgado por la señora Florelia Leal Jaimes, en su condición de ejecutada, al profesional del Derecho Alexander Vega Suarez, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Asimismo, se requerirá al abogado mencionado para que indique si únicamente actúa en representación de la señora Florelia Leal Jaimes y si también representa los intereses de la ejecutada Electrohogar del Piedemonte Araucano ZOMAC SAS, de la cual la señora Florelia es representante legal y gerente; finalmente, se dispondrá la remisión del expediente digital al apoderado.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los ejecutados fueron debidamente notificados del auto que libró orden de pago, sin que presentaran contestación ni propusiera excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de diciembre de 2022, a favor del Banco Davivienda SA. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

---

<sup>2</sup> Fl 3 actuación 16 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, el monto de \$8'423.725,94.

QUINTO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Saravena para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-50015, predio urbano ubicado en la carrera 16A #27-51 Lote #2 barrio 6 de octubre del municipio de Saravena (A); así como el identificado con número de matrícula inmobiliaria 410-54850, con ubicación 1) lote #01 MZ E. barrio El Porvenir, 2) Carrera 25C #25-86 barrio El Porvenir del municipio de Saravena (A). Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se informa que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Alexander Vega Suarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'488.195 y tarjeta profesional N° 97.984 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Florelia Leal Jaimes, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por Secretaría, REMÍTASELE link de acceso al expediente digital.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora Florelia Leal Jaimes para que indique si actúa únicamente en representación de la mencionada ejecutada o si también representa los intereses de la ejecutada Electrohogar del Piedemonte Araucano ZOMAC SAS, de la cual la señora Florelia es representante legal y gerente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica  
a la(s) parte(s) el proveído anterior  
por anotación en el Estado N° 07.

  
Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb88348b0f55d8cc2350431c823b339625ae1fb2639e60bc646d32124f4e78**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 559

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00597-00  
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
DEMANDADO: Cooperativa de Volqueteros de Tame Ltda.  
COOVOLTA

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 10 de febrero de 2023, se libró orden de pago y se dispuso la notificación personal del ejecutado, actuación que se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico suministrado en la demanda y que registra en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, [coovolta@hotmail.com](mailto:coovolta@hotmail.com), el pasado 24 de febrero de 2023, por lo que la notificación electrónica quedó surtida el 28 de febrero de 2023 y el traslado trascendió desde el 1° de marzo de 2023 al 14 de marzo de 2023, término que el notificado dejó vencer en silencio.

Así las cosas, comoquiera que la empresa demandada dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse sobre la demanda y al no proponerse excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y evaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado,

es decir, la suma de \$115.949, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'864.960; en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la ejecutada Cooperativa de Volqueteros de Tame Ltda. COOVOLTA, identificada con NIT. N° 800.127.676-7, no contestó la demanda ni propuso excepciones, dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo N° 97 proferido el 10 de febrero de 2023, a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

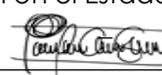
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$115.949.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 11 de julio de 2023, se notifica a  
la(s) parte(s) el proveído anterior por  
anotación en el Estado N° 07.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:  
Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0232fca558ab3a0721abd02da903f1270228a60d966930f8bf0935dd55a51f**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se corrió traslado del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, sin que presentara contestación ni propusiera excepciones; asimismo, se registraron las medidas cautelares sobre el bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Abril 10 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 560

ASUNTO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00605-00  
ACCIONANTE: Miller Cáceres Gil  
ACCIONADO: Mantenimiento y Confiabilidad Banadia SAS - M&C  
BANADIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 10 de febrero de 2023, se libró orden de pago disponiéndose la notificación personal del mandamiento a la parte ejecutada. Dicha actuación fue cumplida por la Secretaría del Despacho, con la remisión del respectivo mensaje de datos al buzón electrónico [m\\_cbanadia@yahoo.es](mailto:m_cbanadia@yahoo.es), el pasado 13 de marzo de 2023; así las cosas, el término de traslado transcurrió desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 10 de abril del mismo año; no obstante, la parte ejecutada no contestó ni propuso excepciones.

Así las cosas, comoquiera que la parte ejecutada fue notificada sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En lo que tiene que ver con las costas del proceso, deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$5'036.153, teniendo en cuenta que el pago ordenado respecto del cual continúa la ejecución asciende a la suma de \$167'871.772; en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allegó oficio por parte de la ORIP de Arauca, con el cual se informa del registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-59326, por lo que se procederá a su secuestro, para lo

cual se comisionará al Señor Alcalde del municipio de Saravena, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Mantenimiento y Confiabilidad Banadia SAS - M&C BANADIA S.A.S. fue notificado personalmente del mandamiento de pago, dejando vencer en silencio el término para contestar.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 10 de febrero de 2023, a favor de Miller Cáceres Gil. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, el monto de \$5'036.153.

QUINTO: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Saravena para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 19 N° 4-19 barrio Los Alpes del municipio de Saravena (A), distinguido con matrícula inmobiliaria N° 410-59326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Saravena y código catastral N° 81736010103590026000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada N° 0814 del 13 de septiembre de 2019, de la Notaría Única del Círculo de Saravena, departamento Arauca. Por la Secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.</p> <p> Leidy Paola Canchilla Silva Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b272cb13ebc831b755d99f3c49cbe7d10b3e7404353399c179f7512bbbc2**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra en turno para decidir sobre su admisión. Favor proveer. Junio 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERA (A)

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 564

PROCESO: Verbal declarativo reivindicatorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00352-00  
DEMANDANTE: Dalmiro José Trujillo Cuy  
DEMANDADOS: María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de  
Guillermo Trujillo Cuy

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo reivindicatorio propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, por el señor Dalmiro José Trujillo Cuy, en contra de María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos del señor Guillermo Trujillo Cuy.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 del CGP y demás normas concordantes, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- No se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial.
- En el escrito introductorio de la demanda se indica que la misma va dirigida en contra de María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de Guillermo Trujillo Cuy; sin embargo, no se especifican sus nombres, los cuales si se relacionan en el acápite de notificaciones.
- En el acápite de notificaciones se indican los correos electrónicos [mvivianaatrujillo@hotmail.com](mailto:mvivianaatrujillo@hotmail.com), [fernandotrujillo111@gmail.com](mailto:fernandotrujillo111@gmail.com), [sandraxiomil4@gmail.com](mailto:sandraxiomil4@gmail.com), [jorgetrujillojuventud@hotmail.com](mailto:jorgetrujillojuventud@hotmail.com), [gerizimsarare@hotmail.com](mailto:gerizimsarare@hotmail.com) y [aseoecofresh@gmail.com](mailto:aseoecofresh@gmail.com), como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, sin que se informe la forma en la que se obtuvieron dichos buzones electrónicos, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento y

---

<sup>1</sup> Fl. 9 Actuación 01 Expediente Digital.

aportando las pruebas pertinentes; es decir, tampoco se aportaron las evidencias referentes a los correos electrónicos, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

- De acuerdo al numeral 3° del artículo 26 del CGP, la cuantía en los procesos reivindicatorios se determina con el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, no obstante, el señalado documento no se allegó; además, el aspecto relativo a la cuantía es especialmente relevante para poder determinar la competencia dentro del presente asunto, según se sigue de los numerales 1° de los artículos 17, 18 y 20 del CGP<sup>2</sup>.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena

#### RESUELVE

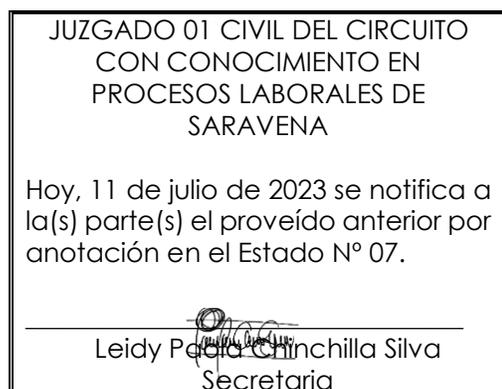
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa reivindicatoria con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00352-00 presentada a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Dalmiro José Trujillo Cuy, en contra de María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos del señor Guillermo Trujillo Cuy.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Edwin Edgardo Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.410.968 y T.P. N° 244.940 del C.S. de la J., como apoderado del demandante Dalmiro José Trujillo Cuy, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



<sup>2</sup> Numeral 9 del artículo 82, numeral 3° del artículo 26 y numeral 5° del artículo 84, del CGP.

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5e4bae63e0ae780f71dd78027abc45afb6376a45eded57a4081da78a31137**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 565

ASUNTO: Ejecutivo por sumas de dinero  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00353-00  
ACCIONANTE: Marisol Almeida Sierra  
ACCIONADO: **CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVERENA 2021**, R/L Johan Manuel Pérez Ávila, y constituido por: Construcciones Suministros y Consultoría SAS (R/L. Karen Dayana Traslaviña López), y Servicios y Suministros Del Oriente OM SAS (R/L. Martin Enrique Gallo Rondón)  
**CONSORCIO SARAVERENA PAE 2022**, R/L (Johan Manuel Perez Avila), y constituido por: Construcciones Suministros y Consultoría SAS (R/L. Karen Dayana Traslaviña López) y Omar Gómez Carreño.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo por sumas de dinero propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Marisol Almeida Sierra, en contra de **Consortio Adulto Mayor Saravena 2021**, representado legalmente por Johan Manuel Pérez Ávila y constituido por Construcciones Suministros y Consultoría SAS, persona jurídica identificada con el NIT: 900934021-8, R/L. Karen Dayana Traslaviña López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.498.592, y Servicios y Suministros Del Oriente OM SAS, persona jurídica identificada con el NIT: 901070077- 4, R/L. Martin Enrique Gallo Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.132; así como contra el **Consortio Saravena PAE 2022**, representado legalmente por Johan Manuel Pérez Ávila, y constituido por Construcciones Suministros y Consultoría SAS, persona jurídica identificada con el NIT: 900934021-8, R/L. Karen Dayana Traslaviña López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.498.592, y Omar Gómez Carreño, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.795.938, NIT: 5.795.938-2.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debía aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.

- En atención al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, requisito que no se cumple en la presente demanda.
- No se aportaron los respectivos certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas.
- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, referente a la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, del cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00353-00 presentada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Marisol Almeida Sierra, en contra de **CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021**, R/L Johan Manuel Pérez Ávila, y constituido por: Construcciones Suministros y Consultoría SAS (R/L. Karen Dayana Traslaviña López), y Servicios y Suministros Del Oriente OM SAS (R/L. Martin Enrique Gallo Rondón), y **CONSORCIO SARAVENA PAE 2022**, R/L (Johan Manuel Pérez Ávila), y constituido por: Construcciones Suministros y Consultoría SAS (R/L. Karen Dayana Traslaviña López) y Omar Gómez Carreño.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Dennis Mabel Tinoco Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.796.242 y T.P. N° 399.654 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA
--

Hoy, 11 de julio de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.

  
Leidy Paola Chichilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2498da7cee30b307ed816698a5f28e7ce95fb2134b36efa84bd8b9d80b6c1eb**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Junio 20 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 561

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00183-00  
DEMANDANTE: Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza  
DEMANDADO: Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza, en contra de Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP, luego de presentarse escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup> y el escrito de corrección de subsanación<sup>2</sup> y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00183-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza, en contra de la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la

---

<sup>1</sup> Actuación 03 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Actuación 04 del Expediente Digital

demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital, a través de su buzón electrónico [gerencia@enelar.com.co](mailto:gerencia@enelar.com.co)<sup>3</sup>.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Una vez vencido el término de traslado, VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidos con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



<sup>3</sup> Registrado en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada, como buzón de notificación electrónica.

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3222de088acf488e3f53c20443e9c90cbe338fd3ea2b1ebd30fa15c90abbbe33**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio N° 563

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Simulación de compraventa  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00300-00  
DEMANDANTES: Tito Daza Daza, Flor Marina Daza Daza, Daniel Daza Daza, Eumelina Daza Daza, María Disney Daza Daza y Libardo Daza Daza, en calidad de hijos y herederos determinados de los causantes: María Betulia Daza Daza y Eugenio Daza López  
DEMANDADOS: Willinton Orley Daza Daza, Ilva Bautista Villamizar, Mirian Daza Daza y Mirella Calderón Calderón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de simulación presentado, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Tito Daza Daza, Flor Marina Daza Daza, Daniel Daza Daza, Eumelina Daza Daza, María Disney Daza Daza y Libardo Daza Daza, en calidad de hijos y herederos determinados de los causantes: María Betulia Daza Daza y Eugenio Daza López; en contra de Willinton Orley Daza Daza, Ilva Bautista Villamizar, Mirian Daza Daza y Mirella Calderón Calderón.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que éste reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del monto de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, la medida cautelar solicitada es procedente, pues se limita a la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de litigio; además, se allegó la póliza judicial para el decreto de la misma; conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de simulación, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00300-00, presentada por Tito Daza Daza, Flor Marina Daza Daza, Daniel Daza Daza, Eumelina Daza Daza, María Disney Daza Daza y Libardo Daza Daza, en calidad de hijos y herederos determinados de los causantes: María Betulia Daza Daza y

Eugenio Daza López; en contra de Willinton Orley Daza Daza, Ilva Bautista Villamizar, Mirian Daza Daza y Mirella Calderón Calderón.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 20 días. Por Secretaría, elaborar los correspondientes oficios de notificación y remitirlos a la apoderada demandante, con el objeto de que los envíe a las respectivas direcciones físicas de los demandados.

TERCERO: Por resultar procedente, decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el siguiente inmueble de propiedad de la parte demandada, inmueble rural identificado con el FMI N° 410-10108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Fortul y a los folios de predios de menor extensión desenglobados con FMI N° 410-91528, 410-91529, 410-91531 y 410-91530. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría; la parte demandante deberá asumir la carga correspondiente para la materialización de la medida cautelar.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidas con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ee688ffd3b4a07ab090c0641e801e1c3574fc622b54ee672628a281569b4**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**